



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 800 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 SEP 2014

VISTO: El Informe Legal N° 230-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 945630, Opinión Legal N° 194-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, Informe N° 953-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe N° 0739-2014-OP-HD-HVCA/JPMA, Informe N° 116-2014/GOB-REG-HVCA/GGR-HD-DG, Opinión Legal N° 015-2014-ALE-HD/HVCA y demás documentos que se adjunta a folios veinticuatro (24); y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, al amparo del marco legal citado, la parte interesada mediante escrito de fecha de recepción 05 de febrero del 2014, interpone recurso de apelación, contra la denegatoria ficta, argumentando que: *a) la recurrente ha ingresado a trabajar al Hospital Departamental de Huancavelica el 01 de mayo del año 2003, habiendo laborado bajo el contrato de servicios no personales de forma interrumpida hasta diciembre del 2006; y de forma ininterrumpida del 01 de enero al 31 de diciembre de 2007, y del 01 de enero al 31 de diciembre de 2008; como puede advertir desde aquellos años, hasta el 01 de noviembre de 2012 al 30 de setiembre de 2013, haciéndoles contratos con el único objeto de negarles el derecho a la estabilidad laboral; con la atingencia que después del mes de diciembre de 2008 celebraron contratos por sustitución del 01 de enero de 2009 hasta el 07 de junio de 2010; sin haber suscrito documento alguno de renuncia de derechos adquiridos; b) que en la relación mantenida con el Hospital Departamental de Huancavelica se han desnaturalizado, porque en la relación laboral su persona siempre ha tenido un jefe habiendo operado el principio de subordinación, ha tenido un horario de entrada y salida con un horario de 12 horas diarias para acumular 150 horas mensuales en turno diurnos y nocturnos; c) que en la relación laboral han concurrido los elementos propios de un contrato de trabajo como: prestación personal del servicio ya que otra persona no podía efectuar el trabajo que realizaba, ya que ello no estaba permitido; el pago de una remuneración mensual... (...). Y otros puntos mediante los cuales alega su derecho y la desnaturalización de los contratos de servicios por terceros, y la aplicación del principio de la primacía de la realidad;*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 800 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 SEP 2014

Que, al respecto, se tiene que la parte impugnante en un primer momento habría solicitado mediante carta notarial de fecha 01 de octubre del 2013 ser contratada al amparo de la ley N° 24041 argumentando haber trabajado desde el 2003 a la fecha, pedido que fue atendido mediante Carta N° 168-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG de fecha 11 de octubre del 2013, mediante el cual se hace conocer a la administrada que no se encuentra comprendido en los supuestos exigidos por el artículo 1° de la Ley N° 24041, por no haber superado el año;

Que, la administrada pese haber tenido respuesta a su requerimiento primigenio, nuevamente con fecha 02 de diciembre del 2013, presenta otra vez ser contratada, pero ahora con el tenor "desnaturalización de contrato", sin embargo, de los fundamentos expuestos se trata del mismo pedido, es decir la protección bajo el amparo de la Ley N° 24041, conforme así lo expone en el último considerando de su escrito; que a la letra dice: *"como puede advertir, durante todo este tiempo, lo único que se ha pretendido es soslayar derechos laborales adquiridos por el paso del tiempo y por imperio del principio de primacía de la realidad y de legalidad, no obstante ello, conforme a lo previsto por el artículo 1° de la Ley N° 24041... (...)"*;

Que, como se ve, la administrada después de haber tenido conocimiento sobre el resultado de su pedido, pretende plantear el desconocimiento del resultado al no tener resultado. Sin embargo, la entidad ha dado respuesta a la administrada por escrito plasmada en la Carta N° 168-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG de fecha 11 de octubre de 2013, de conformidad al Artículo 106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106°.1: *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición en el Artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Perú"*, así el numeral 106°.3 establece que: *"este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*;

Que, posteriormente se entiende que la entidad en primer lugar ya habría resuelto el fondo del asunto, esto es, el pedido de ser contratada bajo los alcances de la Ley N° 24041, y es en ese sentido que se resolvió y se emitió la carta N° 168-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, por lo que, el recurso de apelación devendría en improcedente;

Que, el artículo 15° del D.L. establece que la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñándose tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndole el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Asimismo, el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM menciona que: el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición;

Que, de lo descrito en el párrafo precedente, se desprende que solo podrán obtener la condición de personal de carrera aquellos que hayan ganado el examen de méritos correspondiente para





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 800 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 SEP 2014

obtener una plaza vacante en la Administración Pública. Por ello los servidores públicos contratados por más de un año de servicios ininterrumpidos en la administración pública no adquieren la condición de trabajador permanente. Advirtiéndose que no se ha llegado acreditar que la recurrente haya ingresado a la administración pública mediante concurso, tampoco se ha llegado acreditar haber superado el año (11 meses) para que pueda ser merecedor de la protección de la Ley N° 24041 – ley que protege a los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicio, que no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por **KETTY AMANDA GOMEZ RAMOS** contra la Resolución por Denegatoria Ficta, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Ing. Ciro Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/igt